



El presente documento denominado **“Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-062/2021-09** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.

<p align="center"><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-062/2021-09</b></p>	<p>Eliminado del Encabezado página 1 a la 20:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
	<p>Eliminado página 1:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
	<p>Eliminado página 2:</p>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
<p>Eliminado página 3:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>	
<p>Eliminado página 4:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>	
<p>Eliminado página 5:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>	
<p>Eliminado página 10:</p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>	



<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-062/2021-09</b></p>	<p>Eliminado página 11:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li> </ul> <p>Eliminado página 14:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 15:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 16:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 17:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 18:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> <li>• <b>Nota 2:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li> </ul> <p>Eliminado página 19:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p>Eliminado página 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul>
--	---



Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- Artículo 6 y Artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 23, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción VIII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 176 fracciones III, Artículo 180, Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II, Quincuagésimo Octavo y Quincuagésimo Noveno.

En ese sentido, es necesario señalar que no existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.

**La información que se clasifica** es la contenida en la resolución del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial.

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**ACUERDO CT-E/36-01/22:** Mediante propuesta de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento de la Obligación de Transparencia establecida en el artículo 121, fracción XXXIX; este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en el nombre de la persona física promovente, impedida y/o terceros; y nombre del representante o apoderado legal de la persona física o persona moral recurrente, y/o en su carácter de tercero perjudicado.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO



Es importante señalar que el Acta de la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se clasificaron los datos confidenciales se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2022/36aExt-2022.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO-TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos del expediente SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09, conformado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el Sr. JUAN CARLOS CÁRDENAS CUELLAR, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, derivado de los daños que manifiesta sufrió su vehículo al caer en un bache, ubicado en Avenida Paseo de la Reforma.

## RESULTANDO

1. Que el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito signado por el Sr. JUAN CARLOS CÁRDENAS CUELLAR, a través del cual promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, en el que manifestó lo que a su derecho convino, adjuntando los documentos que estimó pertinentes.
2. Que el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, esta Autoridad emitió Acuerdo, por medio del cual admitió a trámite la reclamación que nos ocupa; asimismo, ordenó remitir a la SECRETARÍA DE OBRAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, copia de dicho Acuerdo, así como del escrito de reclamación, para que en un término de siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del mismo, rindieran su informe respectivo y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Por otro lado, se tuvieron por ofrecidas y presentadas las pruebas identificadas con los numerales 1), 1.1), 1.2), 2), 3), 4), 5) 6), 7) y 8). Respecto de las pruebas identificadas con los numerales 2), 3) y 4), se requirió al reclamante para que en un término de tres días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del citado Acuerdo, exhibiera el original o copia certificada dichos documentos, ya que los mismos fueron ofrecidos como documentales públicas y fueron exhibidos en copia simple, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se tomaría en consideración únicamente el acervo probatorio con el que se cuente y se otorgaría el valor probatorio correspondiente.

Finalmente, señaló día y hora para que tuviera verificativo la celebración de la Audiencia de Ley. Dicho Acuerdo le fue notificado a Sr. JUAN CARLOS CÁRDENAS CUELLAR el primero de octubre de dos mil veintiuno, tal y como consta en el expediente en que se actúa.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTI



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

3. Que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, esta Subdirección notificó los oficios SCG/DGNAT/DN/SRIDP/163/2021 y SCG/DGNAT/DN/SRIDP/164/2021, por medio de los cuales se solicitó a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, respectivamente, que en un término de siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de los mismos, rindieran un informe con relación a las pretensiones del reclamante.
4. Que el seis de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito signado por el Sr. Carlos ... a través del cual en atención al Acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, se pronunció respecto de las pruebas identificadas con los numerales 2, 3 y 4.
5. Que el ocho de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio sin número, a través del cual la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, rindió informe en el que manifestó lo que su derecho convino, ofreció y presentó las pruebas que estimó pertinentes con relación a la reclamación que nos ocupa.
6. Que el once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio DEJ/SC/278/2021 a través del cual la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, rindió informe en el que manifestó lo que su derecho convino, ofreció y presentó las pruebas que estimó pertinentes con relación a la reclamación que nos ocupa.
7. Que el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, esta Subdirección emitió Acuerdo, a través del cual tuvo por recibido el oficio sin número por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que se autorizó el domicilio para oír y recibir notificaciones allí mencionado, así como a las personas señaladas para los mismos efectos; y, se tuvieron por ofrecidas las pruebas identificadas con los número 1) y 2).

Por otro lado, se tuvo por recibido el informe rendido por parte de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, por medio del oficio número DEJ/SC/278/2021, por lo cual se autorizó el domicilio para oír y recibir notificaciones mencionado, así como a las personas señaladas para los mismos efectos; y, se tuvieron por ofrecidas las pruebas identificadas como 1) y 2).

Por último, se ordenó dar vista al reclamante de los oficios antes mencionados, para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; y además, se ordenó notificar el Acuerdo en comento a las partes. Dicho Acuerdo se notificó al reclamante mediante notificación personal, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/203/2021 y a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO por medio del



- oficio SCG/DGNAT/DN/SRIDP/204/2021, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, respectivamente, tal y como consta en el expediente en que se actúa.
8. Que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito signado por el \_\_\_\_\_, con el que el reclamante se pronunció respecto de las excepciones y defensas hechas valer por la Alcaldía Miguel Hidalgo, y ofreciendo diversas pruebas.
  9. Que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, escrito signado por el \_\_\_\_\_, por medio del cual manifestó alegatos.
  10. Que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el oficio sin número, por medio del cual la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO manifestó alegatos.
  11. Que el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, acto en el que se hizo constar la comparecencia del \_\_\_\_\_, así como de las persona autorizadas por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO.

Por otra parte, se dio cuenta del escrito enunciado en el numeral 4 de este apartado, con el que se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado por esta Autoridad, teniendo por ofrecidas en copia simple las documentales 2, 3 y 4, precisando que no se podían cotejar las mismas, en virtud de que el artículo 259 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no prevé tal atribución, por lo que no se acordó de conformidad lo solicitado.

Asimismo, se dio cuenta del escrito enunciado en el numeral 8 de este apartado, con el que se tuvieron por realizadas las manifestaciones del reclamante, desahogando el requerimiento efectuado por esta Subdirección, sin que se tuvieron por ofrecidas las pruebas consistentes en: copia simple de la caratula del convenio de póliza, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte; y copia simple de la póliza de seguro número 871W1700B9, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, toda vez que no fueron ofrecidas en el escrito inicial de reclamación, ni fueron ofrecidas como pruebas supervenientes, por lo que se señaló que había precluido el derecho del reclamante para hacerlo.

Con fundamento en los artículos 77 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 95 fracción II, último párrafo, 285, primer párrafo y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en términos de su artículo 25, se admitieron las pruebas ofrecidas por el C. Juan Carlos García Guevara, consistentes en: 1) Copias certificadas del expediente MH-3/BSS-028/T1/31-08-2021, expedidas por el Juzgado Cívico MIH-03, constante de diecinueve fojas útiles, diecisiete impresas por uno sólo de sus lados y tres impresas por ambos lados; 1.1) copia certificada del Dictamen en materia de Valuación de Daños, emitido por el Perito de Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, constante de seis fojas útiles, cuatro impresas por uno solo lado y dos impresas por ambas caras; 1.2) Copia certificada del Dictamen en materia de Mecánica, emitido por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, constante de cinco fojas útiles, cinco impresas por una sola de sus caras; 2) Copia simple por anverso y reverso de credencial para votar, expedida a favor del C. García Guevara Juan Carlos por el Instituto Nacional Electoral, constante de una foja útil impresa por una sola de sus caras; 3) Copia simple por anverso y reverso de licencia para conducir número MPAA/49185/2017, expedida por el Gobierno del Estado de Guerrero a favor del C. Juan Carlos García Guevara, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 4) Copia simple por anverso y reverso de la tarjeta de circulación, expedida a favor del C. Ronaldo Arroyo Quevedo, con número de folio AU-C-5635963, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; 5) dos impresiones a color de las fotografías de declaración de accidente, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles, impresas por una sola de sus caras; 6) impresión a color de la fotografía tomada a las indicaciones dadas al C. Juan Carlos García Guevara, constante de una foja útil, impresa por una sola de sus caras; 7) Original de la carta factura, emitida por "Star Haus", S.A de C.V., (Mercedes Benz), con número de folio 899, de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, expedida a favor del C. García Guevara Juan Carlos; y 8) impresión a color de diez fotografías de lo que el reclamante refiere ser los daños causados a su automóvil, constante de diez fojas útiles impresas por una sola de sus caras, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

De igual manera, con fundamento en los artículos 278, 295 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en términos de su artículo 25, se admitieron las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistentes en: 1) la instrumental de actuaciones; y 2) la presunción legal y humana, las cuales desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 295 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en términos de su artículo 25, se admitieron las pruebas ofrecidas por la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, consistentes en: 1) la instrumental de actuaciones; y 2) la presunción legal y humana, las cuales desahogaron por su propia y especial naturaleza. Al no existir prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio, por





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

lo que se abrió el periodo de alegatos. Acto en el que se hizo constar el escrito mencionado en el numeral 9 de este apartado, por el que el \_\_\_\_\_ manifestó alegatos; de igual manera, se hizo contar el oficio enunciado en el numeral 10 de este apartado, por el que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y en uso de la voz la persona autorizada por la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO manifestó lo que a su derecho convino,

#### CONSIDERANDO

- I. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección de Normatividad, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 259, fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- II. Los hechos en los que el reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización son los siguientes:

*"1. El suscrito transitaba el día 30 de agosto del 2021, siendo aproximadamente las 23:05 horas, al ir circulando por la Avenida Paseo de la Reforma, con dirección a la carretera México-Toluca, en el segundo carril de izquierda a derecha pasando arbolada reforma en la proximidad del inmueble marcado con el número 2742, dentro de mi automóvil de marca Volkswagen Golf TSI, modelo 2017, color azul marino, placas de circulación NBH26666 del Estado de México, caigo en un bache de aproximadamente 1.50 metros de largo y una profundidades de entre 15 y 30 cm, con bastantes bordes filosos, sin poder evitarlo ya que se encontraba lloviendo en ese momento y el bache no presentaba advertencia o señalamiento alguno para identificarlo siendo esta una vía primaria y teniendo como parte de sus obligaciones el cuidado y mantenimiento a cargo de la Secretaría de Obras y la Alcaldía Miguel Hidalgo.*

*2. Por lo que al no poder evitar dicho bache, busco cambiarme de carril hasta poder detenerme y resguardarme, al bajar del automóvil me percaté del daño que sufrieron mis rines y las llantas de mi auto, las cuales quedaron completamente inservibles, ya que se dañó de dos lugares diferentes, el rin que presenta desvíos y raspaduras graves, así como un desajuste en la suspensión y alineación de automóvil que se detallan como suspensión delantera de lado izquierdo, presenta desajuste mayor de mecanismos afectados, como el amortiguador, base de amortiguador, horquilla, rotula y manguera, llantas y rines izquierdos delantero y trasero, todo el lado del conductor. (...)*

Con base a lo anterior, el \_\_\_\_\_ solicita el pago de \$33,640.00 (Treinta y tres mil seiscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

- III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión a resolver, deben de analizarse las causales de improcedencia de responsabilidad patrimonial que hubieren hecho valer las partes o que de oficio se adviertan, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial; lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencial:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".1*

En ese sentido, esta Autoridad advierte que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en su informe rendido a través del oficio sin número, recibido el dos de agosto del año en curso, manifestó lo siguiente:

#### CAUSALES MANIFIESTAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO

*Al existir una causal de improcedencia como lo es la prevista en el artículo 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, esta Secretaría considera que la Autoridad Administrativa, debe tomar en cuenta las causales de improcedencia en relación al caso en concreto.*

*Ahora bien, atendiendo a los argumentos vertidos por el reclamante en su escrito inicial, a la acción resarcitoria patrimonial, mediante el cual refiere que el daño sufrido en su vehículo automotor, y el cual es materia de la presente reclamación, fue ocasionado por un bache, en la vialidad Av. Reforma dirección México-Toluca a la altura del inmueble marcado con el número 2742, y del cual manifiesta que le causó daño en rines delantero y trasero, llantas, desajuste en la suspensión y alineación de automóvil que se detalla como suspensión delantera de lado izquierdo base de amortiguador, horquilla, rotula y manguera.*

*Motivo por el cual existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, pretendiendo atribuirle a mi representada actos de actividad administrativa irregular, de conformidad a lo establecido por el artículo 3° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 2 y las manifestaciones vertidas por el Ciudadano, es por lo que se considera que esa autoridad administrativa debe desechar la solicitud del reclamante por ser notoriamente improcedente al no existir una responsabilidad patrimonial objetiva y directa; entendiéndose responsabilidad patrimonial objetiva como aquella que surge si éste causó daño al particular "con motivo de la actividad administrativa irregular"; y se encuentra en los actos que realiza la Administración Pública de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender las condiciones normativas o parámetros creados por el propio Ente y que de alguna forma deben incluir en los hechos y actos narrados por el recurrente, por lo que de comprobarse el daño, no se puede acreditar que el mismo se sufrió por la actividad irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, en virtud de que no acredita y tampoco existe medio idóneo con el cual demuestre la relación causa-efecto entre estos, establecido en el imperativo 2° fracción IX del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.*

1 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/323, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994, página 87, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE

1007



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*En virtud de lo anterior, es evidente la inexistencia de una supuesta actividad administrativa irregular, por consiguiente no existe relación causa-efecto entre estos, en virtud que solamente se estarían considerando la apreciación subjetiva que realizada el promovente.*

*Por lo anterior, esta autoridad oficiante, manifiesta que, siendo la procedencia de la acción, una cuestión de orden público, es obligación de esta Autoridad analizar la causal de improcedencia propuesta sin importar que las partes aleguen, o no, y en cualquier instancia en que el procedimiento se encuentre, se deberá analizar de manera oficiosa y de esta forma, por lo que no deberá de entrar al estudio al fondo del presente asunto respecto de los hechos señalados por el recurrente, y en relación a las manifestaciones vertidas por esta Secretaría.*

*Por lo que esta autoridad, deberá considerar como excluyente de responsabilidad patrimonial, así como de obligación de indemnizar por parte del ente público tal y como lo establecen los artículos 4° y 28° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación a lo establecido por el artículo 6° fracción IV, 21 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.*

*Asimismo, se considera que el promovente carece de acción y derecho para reclamar de la Secretaría, el pago de la cantidad de \$33,640.00 (Treinta y Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), cantidad que deriva de los Dictamen en Mecánica emitido por el Ing. Miguel Ángel Velázquez Martínez, persona perito en hechos de tránsito terrestre, valuación de daños y mecánica, de fecha 03 de septiembre de 2021, con número folio 4088, el que dio como conclusión que el daño automotriz fue por la cantidad de \$15,200.00 (Quince Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido cuatro días después del percance. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.*

*Y el Dictamen en Valuación de Daños emitido por el Ing. Yoser Rodolfo Rosas Pérez, perito en hechos de tránsito terrestre, valuación de daños, de fecha 31 de agosto de 2021, con número folio 4088, el que dio como conclusión que el daño al neumático y rines delantero y trasero fue por la cantidad de \$13,800.00 (Trece Mil Ochocientos Pesos 00/100 M.N.), dictamen de valuación que por sí solo no hace prueba plena de los daños señalados por el reclamante, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido un día después del percance. Razón por la cual no acredita la relación causa efecto del daño que reclama de acuerdo a lo que establece el artículo 27 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, concatenado con el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal.*

*Derivado de lo anterior, no se acredita el vínculo causal del suscrito con el hecho y daño ocasionado ya que la autoridad no realizó acción ni omisión alguna que implique una actividad administrativa irregular. Luego entonces deviene que es improcedente la responsabilidad patrimonial que reclama del estado, el promovente, al no haber originado, ni causado daño alguno al C. JUAN CARLOS GARCÍA GUEVARA, revirtiendo la carga de la prueba a la parte actora para que acredite todas y cada una de las manifestaciones vertidas en su escrito de reclamación y los extremos de sus pretensiones mediante los medios de convicción idóneos, en términos de lo dispuesto por el artículo 281 del*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,' aplicado supletoriamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para la Ciudad de México (SIC)."*

Derivado de lo anterior, se tiene que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que desde su perspectiva el reclamante actúa de mala fe, toda vez que desde su óptica, no existe una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, ni tampoco se acredita la relación causa-efecto entre el daño y la actividad administrativa irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que no existe medio idóneo con el que cual demuestren estos, por lo que debe desecharse la solicitud del reclamante, al ser notoriamente improcedente.

Para efectos de comprender las manifestaciones de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta necesario citar de manera literal, la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

*"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

*II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas;*

Sin embargo, ésta Autoridad no pudo pronunciarse respecto a la citada causal, en virtud de que la misma será estudiada una vez que se analice la existencia de la actividad administrativa irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los daños y el nexo causal que existe entre ellos, corriendo la misma suerte la excluyente de responsabilidad hecha valer por el referido ente público.

Por otra parte, se tiene que la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO en su informe rendido a través del oficio número DEJ/SC/278/2021, manifestó lo siguiente:

*"Improcedencia de la ACTIVIDAD RECLAMADA Y sobreseimiento del presente procedimiento*

*PRIMERA.- Resulta improcedente la vía intentada por el promovente en lo tocante a la indemnización que pretende, siendo obligación de esa Autoridad Administrativa, analizar los requisitos procesales y de allí de terminar la existencia jurídica y validez formal y ordenar en todo caso la vía procedente, esto es así, toda vez que lo que reclama a consideración de esta autoridad es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, acorde a lo establecido por el artículo 3 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que establece: (...)*

*De lo anterior, es inconcuso que es competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México el determinar la responsabilidad de los servidores respecto al pago de las indemnizaciones que deriven por de daños o perjuicios y que van a verse reflejados en la afectación de la hacienda pública de la Alcaldía Miguel Hidalgo.*



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*Consecuentemente, la reclamación realizada por el C. Juan Carlos García Guevara debe desecharse, en términos de lo establecido por el artículo 15 fracción I, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal que a la letra dice: (...)*

*Con los anteriores fundamentos y criterios jurisdiccionales lo procedente es decretar la improcedencia de su acción.*

*SEGUNDA.- Se deberá desechar la Reclamación por lo que respecta a la Alcaldía Miguel Hidalgo ya que acorde a los hechos narrados en el escrito de Reclamación que presenta ante esa autoridad, el siniestro se suscitó en una vialidad primaria como lo es Avenida Paseo de la Reforma con dirección a la Carretera México Toluca, por lo que en el supuesto sin conceder de que procediera la indemnización pretendida, la autoridad competente para resarcirla es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, conforme al artículo 38 primer párrafo y fracción I, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México, que a la letra dice: (...)*

*Así tenemos que el incidente al que se hace referencia ocurrió en Avenida Paseo de la Reforma, vialidad considerada como primaria, en términos de los preceptos normativos ya invocados, por lo que la autoridad responsable del mantenimiento dicha arteria es la Secretaría de Obras del Gobierno de la Ciudad de México.*

*No obstante lo anteriormente señalado, en el supuesto sin conceder, que esta autoridad fuera la responsable de dicha vía primaria, resulta procedente señalar que dentro del catálogo de trámites y servicios que ofrece el Centro de Servicios y Atención Ciudadana de la Alcaldía Miguel Hidalgo se enlista el servicio identificado como "Pago de daños por siniestro en la vía pública con posible responsabilidad de la Ciudad de México", mismo que está destinado para atender las contingencias derivadas por baches, sin que a la fecha el C. Juan Carlos García Guevara, haya solicitado la realización del trámite y de manera errónea busque que esa DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dirima una controversia inexistente. (...)"*

Derivado de lo anterior, esta Autoridad advierte que la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que acorde a los hechos narrados en el escrito de reclamación, el siniestro se suscitó en una vialidad primaria como lo es Avenida Paseo de la Reforma con dirección a la Carretera México Toluca, por lo que la autoridad competente para resarcirla es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, conforme al artículo 38 primer párrafo y fracción I, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad De México. Para comprender las manifestaciones del referido ente público, se cita de manera literal la referida causal:

*"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

*I. La solicitud se presente ante un ente público incompetente".*

Sin embargo, la citada causal de improcedencia no se actualiza al caso en concreto, ya que como hemos visto, la misma hace referencia a que el escrito de reclamación de



indemnización de responsabilidad patrimonial debe ser desechado cuando éste hubiese sido presentado ante un ente público que no esté facultado para conocer del dicho procedimiento, siendo que en el caso que nos ocupa, la reclamación promovida por el [redacted] fue presentado ante la Secretaría de la Contraloría General, quien es la autoridad facultada para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 133, fracción VI, 258, fracción VI y 259, fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la causal hecha valer por la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO resulta infundada.

Ahora bien, esta Subdirección observa que la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO también hizo valer excepciones y defensas, no obstante, las mismas serán estudiadas una vez que se analice la existencia de la actividad administrativa irregular, los daños y el nexo causal que existe entre ellos.

- IV. Al no quedar pendiente de estudio diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse que se colme de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si el [redacted] <sup>KCLA</sup> cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que manifiesta le fueron ocasionados a su vehículo marca Volkswagen Golf TSI, modelo 2017, color azul marino, placas de circulación NBH26656 del Estado de México.

Partiendo de lo anterior, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1º, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial de la hoy Ciudad de México, fijar las bases, límites y el procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño, ya sea a sus bienes o derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno de la Ciudad de México; por otro lado, los artículos 22, 27 y 28 de la Ley en cita, 10, 11, último párrafo, 12, fracción I y 21 de su Reglamento, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada; y que además, el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica de los artículos mencionados, se desprende que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que el reclamante le asiste el interés



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

jurídico o legítimo en la acción intentada, el cual se erige como requisito *sine qua non* para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares, el objeto de protección jurídica que contemplan las disposiciones jurídicas citadas.

En ese sentido, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial el interés se acredita cuando la actividad administrativa presuntamente irregular afecta un derecho subjetivo o bien, la esfera jurídica del individuo, ya sea directa (interés jurídico) o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico (interés legítimo), criterio que es adoptado el siguiente criterio jurisprudencial:

***"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA"***

*La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."*

Por lo cual, esta Autoridad verificará si el \_\_\_\_\_ cuenta con el interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento, por lo que procederá analizar los medios de prueba ofrecidos por dicho particular, que fueron admitidos y desahogados en la Audiencia de Ley correspondiente, mismos que se valoran de la siguiente manera:

7) Original de la carta factura emitida por "Star Haus", S.A. de C.V., (Mercedes Benz), con número de folio \_\_\_\_\_ de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, expedida a favor del C. García Guevara Juan Carlos, constante de una foja útil por una sola de sus caras, visible a fojas 028 del expediente en que se actúa, documental privada valorada en términos de los artículos 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en la que se observa que se trata del vehículo: Golfo Confortline STD; con número de serie: 3VWVB6AU5HM037396; modelo: 2017; marca: Volkswagen; número de motor: CZD26294; tipo: Sedan, con un precio de \$220,000.00 (Doscientos veinte mil pesos 00/100 M.N); que dicho documento no tiene valor comercial; que tiene una validez de treinta días; y que la misma se extendió exclusivamente para

<sup>2</sup> Registro digital: 169857. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1.11o.C. J/12. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2066. Tipo: Jurisprudencia.



realizar el trámite de placas, tenencia y/o cambio de propietario, tramites administrativas; sin que pueda ser utilizada para otro fin.

Sin embargo, la referida prueba no genera convicción a esta Subdirección de que el C. JUAN CARLOS GARCÍA GUEVARA; sea el legítimo propietario del vehículo marca Volkswagen Golf TSI, modelo 2017, color azul marino, placas de circulación NBH26666 del Estado de México, puesto que la carta factura antes mencionada, tiene el valor indicio, es decir, no tiene valor probatorio pleno, que acredite que el reclamante es el dueño del bien antes mencionado.

En efecto, la carta factura constituye un documento diverso a la factura original, cuyos efectos y alcances probatorios en relación a ésta son distintos y limitados, sin que pueda hacer las veces de una factura, por lo que resulta necesario que el oferente de la prueba acredite tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida; esto, a fin de que con base en esos medios, de prueba, esta Autoridad esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, la carta factura pueda generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Argumentos que se robustecen con los siguientes criterios jurisprudenciales y asilados, utilizados por analogía.

**"CARTA FACTURA. ALCANCES PROBATORIOS."**<sup>3</sup>

*Conviene precisar que si bien es cierto la carta factura constituye un documento diverso a la factura original, cuyos efectos y alcances probatorios en relación a ésta son distintos y limitados, sin que pueda hacer las veces de ella; sin embargo, la carta factura bien puede servir de evidencia respecto del derecho que asiste al adquirente del bien a que se refiere, cuando se adminicula con otros datos, hechos o circunstancias que derivan de las pruebas y diligencias que obran en el juicio, los cuales corroboran o apoyan la adquisición del bien, tal como sucede en el caso, en el que además de la carta factura se allegaron otras pruebas para el acreditamiento del derecho de la quejosa: copias de diligencias y actuaciones del juicio donde surgió el acto reclamado, acta de matrimonio y la testimonial; pues no debe perderse de vista que en el juicio constitucional también opera la prueba presuncional, conforme a lo que deriva de los artículos 190, fracción II, 197, 200 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el juicio de amparo.*

**CARTA FACTURA. VALORACIÓN DE LOS ELEMENTOS APORTADOS PARA ADMINICULARLA."**<sup>4</sup>

*En una tercería excluyente de dominio es necesario acreditar plenamente la propiedad del bien correspondiente, y para tal propósito, la carta factura, por su naturaleza de documento emitido por el enajenante sin satisfacer los requisitos legales exigibles, así como para una finalidad y una vigencia*

<sup>3</sup> Registro digital: 193199. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VIII.1o.37 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1248. Tipo: Aislada

<sup>4</sup> Registro digital: 165602. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.4o.C.187 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2018. Tipo: Aislada





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE

107



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*limitadas, carece de valor probatorio pleno, aunque puede tenerlo indiciario, y como tal, requiere ser concatenado a otras probanzas, aunque tengan similar valor indiciario, a fin de ser robustecido, y conseguir la prueba plena. Entre los diversos elementos probatorios que pueden administrarse a una carta factura para acreditar la propiedad de un automóvil se encuentran, a guisa de ejemplo, los comprobantes de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y la tarjeta de circulación. A su lado, es posible ofrecer la ratificación de la propia carta factura a cargo de quien la expidió, el informe de este último sobre la celebración de la operación de compraventa, el contrato de compraventa, el de crédito y la cotización que le antecedió, en su caso, o la copia simple de la factura. Sin embargo, todos ellos reflejarán, al vincularlos, la situación que guardaba la propiedad del vehículo en un momento determinado, por lo que dependerán de las circunstancias concurrentes en cada caso para lograr una fuerza persuasiva suficiente a fin de que prospere la pretensión del tercero excluyente. Entre esas circunstancias, se encuentran, verbi gratia, las fechas de los documentos, la época del secuestro judicial y la existencia de algún crédito para comprar el automotor, lo cual, en conjunto, será apreciado con base en la narrativa de hechos efectuada por el tercerista en su memorial de inicio del procedimiento de exclusión de dominio. Lo anterior es así, ya que si bien algunos de esos documentos son denotativos, de forma presunta, de la propiedad de un vehículo, no pueden sustraerse a la naturaleza notoria y netamente mercantil de dicho bien mueble, que le lleva a ser objeto de un tráfico comercial más o menos intenso, de tal modo que es posible la transmisión de su propiedad con relativa facilidad mediante la entrega del automóvil y la anotación de la enajenación al reverso de la factura, para lo que basta la mera firma del vendedor, ya que el llenado de los demás datos puede quedar a cargo del comprador. A fin de poner de manifiesto la necesidad de atender a las circunstancias que concurran es pertinente precisar, con respecto a la tarjeta de circulación vehicular antes mencionada, que "sólo permite la identificación del vehículo automotriz referido en ella, es decir, su alcance probatorio se limita a comprobar que el vehículo que describe cuenta con el permiso de circulación respectivo; de ahí que dicha tarjeta, por sí misma, no sea un documento idóneo para acreditar la propiedad del vehículo, pues sólo establece una presunción respecto de ese derecho", como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 153/2006-PS, en cuyo texto se hizo la puntualización citada, y se destacó la factibilidad de que sea transmitida la propiedad del vehículo, sin que, a la par, se hayan actualizado los datos de la tarjeta de circulación ante la autoridad administrativa correspondiente. Semejante inferencia puede hacerse en cuanto al comprobante del pago de tenencia vehicular, toda vez que se limita a un ejercicio fiscal, de manera que acreditará la satisfacción del impuesto ante la autoridad recaudadora en ese concreto ejercicio anual, pero no necesariamente que el contribuyente a cuyo nombre se expidió tenga en ese momento, y conserve posteriormente, el carácter de propietario del automotor de que se trate, ya que puede suceder que se haya celebrado un acto traslativo de dominio sin reportarlo a las autoridades impositivas. Las circunstancias fácticas que rodean a la transmisión de la propiedad de un vehículo no pueden desconocerse y, por ende, el valor de los elementos probatorios administrados a la carta factura dependerá de las circunstancias concurrentes, como las antes apuntadas a modo de ejemplo.*

**CARTA FACTURA. CUANDO SE CONCATENE CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA PUEDE ACREDITAR LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN UN JUICIO DE TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.<sup>5</sup>**

*Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si en los procedimientos de tercería excluyente de dominio, la carta factura podía o no tener valor probatorio para demostrar la*

<sup>5</sup> Registro digital: 2022970. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: 1a./J. 4/2021 (10a). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo I, página 271. Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

*propiedad de los vehículos que fueron materia de embargo, en consideración a las características, temporalidad y finalidades por las que era expedido ese documento.*

*Criterio jurídico: Ante la imposibilidad de exhibir la factura, la carta factura adminiculada con otros medios de prueba puede acreditar la titularidad sobre un vehículo automotor materia de una tercería excluyente de dominio, resultando insuficiente por sí misma.*

*Justificación: Para determinar el valor convictivo que puede generarle al juzgador la carta factura para la demostración de la propiedad de un vehículo automotor, al emplear las reglas de la racionalidad general y de la experiencia, debe considerar las posibilidades fácticas de que, quien se ostente como su propietario, pueda exhibir la factura del mismo. Por lo que para tal efecto, este último deberá proporcionar los medios de prueba necesarios para acreditar tanto las condiciones o modalidades en que obtuvo esa propiedad (compraventa de contado, a través de un crédito, etcétera), como las circunstancias por las que la aludida factura está en posesión de otra persona o incluso, ha sido extraviada o destruida. Ello, a fin de que con base en esos medios de prueba, el juzgador esté en aptitud de determinar si era o no exigible la presentación de la factura y, en su defecto, pueda la carta factura generar un mayor grado de certeza sobre la titularidad del vehículo. Lo anterior, al margen de la temporalidad de la carta factura pues lo relevante es que sobre los fines administrativos a los que podría estar ligada a esa temporalidad, está la posibilidad de que quien verdaderamente sea el propietario de un automóvil pueda demostrarlo, no obstante la imposibilidad justificada de exhibir la factura respectiva o, incluso, una carta factura más reciente.*

De ahí que, ésta Autoridad estima que dicho medio de prueba no genera convicción respecto de la existencia de un interés jurídico o legítimo por parte del reclamante, respecto del vehículo automotriz que presuntamente sufrió el daño, ya que la carta factura por sí misma no permite demostrar de manera indubitable dicha situación, pues tiene el valor de indicio, sin que sea posible adminicularla con otro medio de prueba que robustezca su fuerza y eficacia probatoria.

Lo anterior se afirma, puesto que el reclamante ofreció las siguientes pruebas, mismas que se admitieron y desahogaron en la Audiencia de Ley, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

1) Copias certificadas del expediente MH-3/BSS-028/T1/31-08-2021, expedidas por el Juzgado Cívico MIH-03, constante de diecinueve fojas útiles, diecisiete impresas por uno sólo de sus lados y tres impresas por ambos lados, visible a fojas 010 a 014 del expediente en que se actúa, documental pública que tiene pleno valor probatorio, por tratarse de un documento expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 327, fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia por disposición expresa del artículo 25, en la que se observa que el \_\_\_\_\_ el día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, acudió al Juzgado Cívico número MIH-03, a declarar los hechos acontecidos el día treinta de agosto del año en curso.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

Federal, de aplicación supletoria en atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

4) Copia simple por anverso y reverso de la tarjeta de circulación, expedida a favor del C. Ronaldo Arroyo Quévedo, con número de folio AU-C-5635963, constante de una foja útil impresa por uno solo de sus lados; visible a fojas 029 del expediente en que se actúa, documental que tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

5) Dos impresiones a color de las fotografías de declaración de accidente, de fecha treinta de agosto de dos mil veintiuno, constante de dos fojas útiles, impresas por una sola de sus caras; visible a fojas 032 a 033 del expediente en que se actúa, documental que tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

6) Impresión a color de la fotografía tomada a las indicaciones dadas al C. Juan Carlos García Guevara, constante de una foja útil, impresa por una sola de sus caras, visible a fojas 034 del expediente en que se actúa, documental que tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

8) Impresión a color de diez fotografías de lo que el reclamante refiere ser los daños causados a su automóvil, constante de diez fojas útiles impresas por una sola de sus caras visibles a fojas 035 a 044 del expediente en que se actúa, documental que tiene valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en atendiendo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Dichas documentales valoradas en términos de los artículos 402 y 403 del del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no demuestran que el

reclamante con el interés jurídico o legítimo del para solicitar la indemnización por los daños que sufrió el vehículo marca Volkswagen Golf TSI, modelo 2017, color azul marino, placas de circulación NBH26666 del Estado de México, a consecuencia del bache ubicado en Avenida Paseo de la Reforma, con dirección a la carretera México-Toluca, en el segundo carril de izquierda a derecha en la proximidad del inmueble marcado con el número 2742, ya que las documentales públicas antes valoradas, identificadas con los numerales 1, 1.1 y 1.2, únicamente acreditan que el reclamante acudió al Juzgado Cívico MIH-03, el treinta y



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE.

102



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

uno de agosto de dos mil veintiuno, a declarar los hechos acontecidos el día treinta de agosto de la presente anualidad, es decir que en esa fecha, al ir circulando en Avenida Paseo de la Reforma, con dirección a la carretera México-Toluca, en el segundo carril de izquierda a derecha pasando arbolada n la proximidad del inmueble marcado con el número 2742, el vehículo marca Volkswagen Golf TSI, modelo 2017, color azul marino, placas de circulación NBH26666 del Estado de México, cayó en un bache de aproximadamente 1.50 metros de largo y una profundidades de entre 15 y 30 cm, con bastantes bordes filosos, sin que el conductor pudiese evitarlo, ya que se encontraba lloviendo en ese momento, y el bache no presentaba advertencia o señalamiento alguno para identificarlo, lo cual fue constatado por la Licenciada Ana Blanca García Alvarado, en su calidad de Juez y por el Licenciado Oscar Robles Caldera en su calidad de Secretario; de igual manera, que con motivo de dicha declaración se dio a intervenciones a los peritos terrestres, para el efecto de que rindieran sus dictámenes en materia de valuación de daños y mecánica, quienes señalaron el monto correspondiente por concepto de daños, sin que esto acredite el tipo de interés con que cuenta el reclamante, pues como se ha dicho únicamente acreditan lo ahí señalado.

Y en lo que hace a las documentales identificadas con los numeros 2, 3, 4, 5, 6 y 8, las mismas no generan convicción a esta Subdirección, puesto que las mismas tienen valor de indicio, esto es, que carecen de valor probatorio suficiente, pues no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, dada la facilidad con la que se pueden confeccionar, por lo que es necesario adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria. Argumentos que se robustecen con el siguiente criterio aislado utilizado a contrario sentido.

*"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.6*

*Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador."*

Cabe mencionar que, las documentales identificadas con los numerales 2 y 4, obran en copia certificada en el expediente MH-3/BSS-028/T1/31-08-2021, que fueron expedidas por el Juzgado Cívico MIH-03, y que fueron previamente valoradas; sin embargo, las mismas no acreditan que e... A cuenta con el interés jurídico o legítimo para solicitar la indemnización del vehículo marca Volkswagen Golf TSI, modelo 2017, color azul marino, placas de circulación NBH26666 del Estado de México, puesto que la credencial para votar, únicamente identifica al ... y demuestra que el

6 Registro digital: 200696, Instancia: Segunda Sala, Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. CI/95. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995, página 311. Tipo: Aislada



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE:



MÉXICO TENOCHTILAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

mismo cuenta con capacidad de ejercicio para ejercer sus derechos político-electorales; y por lo que hace a la tarjeta de circulación, demuestra que el Gobierno del Estado de México emitió dicho documento al C. [Nombre] respecto del vehículo marca Volkswagen, Golf, modelo 2017.

De ahí que esta Dirección no puede dar trámite a la reclamación que nos ocupa, puesto que el reclamante no demostró que fue su patrimonio al que se le generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular atribuible a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO siendo que es un requisito indispensable para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización, supuesto que no se actualiza, ya que el [Nombre] no acreditó su interés jurídico o legítimo en el presente procedimiento. Argumento que se robustece con el siguiente criterio asilado.

*"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA PROPIEDAD DEL BIEN RESPECTO DEL CUAL SE SOLICITA EL RESARCIMIENTO ECONÓMICO CON MOTIVO DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR NO ES UN PRESÚPUESTO PARA DAR TRÁMITE A LA RECLAMACIÓN RELATIVA, SINO UN ELEMENTO QUE DEBE ACREDITARSE PARA OBTENER RESOLUCIÓN FAVORABLE."*

*En el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado se distribuyen las cargas probatorias dentro del procedimiento indemnizatorio y, al efecto, se prevé que corresponde al reclamante demostrar la responsabilidad del Estado que causó lesión en su patrimonio. Por otra parte, establece que en el Estado recae la obligación de acreditar que el daño no deriva de su actividad administrativa irregular, ya sea porque es consecuencia de la acción de un tercero o del propio reclamante, o bien, que se generó por caso fortuito o fuerza mayor, incluso porque se trata de un menoscabo que está jurídicamente obligado a soportar. La redacción del artículo atiende a una lógica simple, consistente en que debe demostrarse primeramente que en el patrimonio del particular se generó un daño como consecuencia de una actuación administrativa irregular, y sólo comprobado esto último será posible analizar las causas eximentes de responsabilidad. Entonces, los elementos que debe demostrar la parte reclamante, como son: la existencia del daño en su patrimonio y el nexó causal entre éste y la actividad del Estado, son elementos sustantivos que deben colmarse para que se dicte una resolución favorable, ya que aun cuando, en algunos casos, el tema relativo a la titularidad sobre un bien envuelve un aspecto de legitimación y, por ende, un presupuesto para dar trámite al procedimiento, en la hipótesis de que se trata ese tópico constituye un requisito para que se reconozca el derecho pretendido, toda vez que no se justificaría resarcir un daño que no recayó en el patrimonio de quien pretende la indemnización."*

Por lo tanto, al no acreditarse el interés jurídico del [Nombre] resulta IMPROCEDENTE la reclamación de daño patrimonial promovida en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. En razón

<sup>7</sup> Registro digital: 2006319. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.63 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II, página 1622. Tipo: Aislada



de lo anterior, esta Autoridad determina innecesario el estudio de los elementos de la acción a la luz de los agravios aducidos por la parte reclamante y las manifestaciones de la autoridad probable responsable, así como las pruebas ofrecidas para tal fin.

- V. Por último, los alegatos que esgrimieron tanto el reclamante, la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México por conducto de su Apoderada General, y la Alcaldía Miguel Hidalgo, a través de persona autorizada, en la Audiencia de Ley celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, no modifican el sentido de la presente resolución, pues de su análisis se tiene que únicamente reiteran lo argumentado en los escritos y oficios que presentaron ante esta Autoridad.
- VI. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 22, 27 y 28, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; así como 10, 11, 12, fracción I, y 21, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa; en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de indemnización pretendida por el ~~\_\_\_\_\_~~ por no haber acreditado el reclamante la existencia de interés jurídico o legítimo.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO. Esta Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos IV V, VI y VII se determina que la acción ejercida por el ~~\_\_\_\_\_~~ en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como de la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO es IMPROCEDENTE.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO  
TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO  
PATRIMONIAL  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-62/2021-09  
PROMOVENTE



MÉXICO TENOCHTITLAN  
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

TERCERO. Se hace saber al \_\_\_\_\_ que en contra de la presente resolución pueden interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al \_\_\_\_\_ SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como a la ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. Complimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR CUADRUPLICADO, LA SUBDIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADA DENNIS SANTOS SOLÍS.

OHC